



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 158-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA Nro. 158-2023-TCE**

**Tema:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado en contra del fallo de instancia dictado el 07 de junio de 2023, el cual rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, acepta parcialmente el recurso de apelación, revoca la sentencia subida en grado por falta de motivación y decide rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral, al verificar que la solicitud de inscripción de la directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (ADE) no cumplió con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, D. M., 30 de junio de 2023, a las 17h06.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2023-3016-OF<sup>1</sup>, de 22 de junio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.
- b) Oficio Nro. 01-22-06-2023-CNE-DPP-S<sup>2</sup>, de 22 de junio de 2023, suscrito por el abogado Edwin Fabián Haro, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1070-O<sup>3</sup>, de 29 de junio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

<sup>1</sup> Fs. 620 – 629.

<sup>2</sup> Fs. 631 – 650.

<sup>3</sup> Fs. 652.



d) Copia certificada de convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

### I. Antecedentes procesales

1. El 07 de junio de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa Nro. 158-2023-TCE<sup>4</sup>, originada en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 22 de mayo de 2023.
2. El 09 de junio de 2023, los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente<sup>5</sup>.
3. El 12 de junio de 2023, el juez de instancia concedió el recurso vertical de apelación<sup>6</sup>.
4. El 13 de junio de 2023, la Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo electrónico correspondiente y radicó la competencia de la causa, para sustanciar el recurso de apelación interpuesto, en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral<sup>7</sup>.
5. El 14 de junio 2023, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto<sup>8</sup>.
6. El 21 de junio de 2023<sup>9</sup>, la jueza sustanciadora requirió documentación para mejor resolver.
7. El 22 de junio de 2023, ingresó la información referida en los literales a) y b) de esta sentencia.

### II. Competencia

---

<sup>4</sup> Fs. 556 - 566.

<sup>5</sup> Fs. 572 - 590.

<sup>6</sup> Fs. 593 - 593 vuelta.

<sup>7</sup> Fs. 600 - 602.

<sup>8</sup> Fs. 603 - 603 vuelta.

<sup>9</sup> Fs. 613 - 613 vuelta.



8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; incisos tercero y cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia” o “LOEOP”).

### III. Legitimación activa

9. El recurso subjetivo contencioso electoral, que dio origen a la presente causa, fue propuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, por tanto, conforme al inciso tercero del artículo 244 de la LOEOP; y artículo 13 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Contencioso Electoral (en adelante “RTTCE”), se encuentran legitimados para interponer el recurso vertical de apelación.

### IV. Oportunidad

10. El artículo 42 del RTCCE determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma *ibídem* señala que el recurso de apelación “se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”.
11. A fojas 571 y 571 vuelta del expediente, se observa que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el 07 de junio 2023. Por su parte, el recurso de apelación fue ingresado el 09 de junio de 2023, en consecuencia, el mismo ha sido interpuesto en el término legal oportuno.

### V. Análisis de fondo

#### 5.1. Contenido del recurso de apelación

12. En primer lugar, los recurrentes señalan que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a recibir decisiones motivadas.
13. A continuación, manifiestan que el juez de instancia comete graves errores y arbitrariedades, para lo cual transcribe el párrafo 23 del fallo impugnado y señala que las premisas e interrogantes planteadas en la propia sentencia jamás fueron absueltas, por lo que las conclusiones a las que arriba son falsas.

3



14. En tal sentido, agregan que *“el recurso subjetivo rechazado por la sentencia, en ningún momento versa sobre candidaturas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ni mucho menos transgreden normas jurídicas como falsamente el juez determina. Se aprecia claramente que, el juez de primera instancia realizó un copy page de otros documento que, nada tiene que ver con lo expuesto en el Recurso Contencioso Subjetivo Electoral planteado, que trata sobre el registro de la directiva de la organización política. Por tanto, carece de pertinencia y motivación, debiéndose revocarse y nulitarse, porque vulnera el art. 76, numeral 7, literal L del texto constitucional”* (sic en general) (énfasis en el original).
15. Además, los recurrentes arguyen que, en los párrafos 30, 31, 32 y 33 de la sentencia el juez *“asevera que la Asamblea Provincial Extraordinaria del Movimiento ADE, para designar a los miembros de la Comisión Electoral, no fue convocada por el 20% de adherentes de la organización política. En ninguna pretensión del Recurso Contencioso Subjetivo se hizo referencia al 20% de adherentes. Lo que consta en el Recurso Contencioso Subjetivo y en el proceso como tal, es que, la Asamblea Provincial Extraordinaria, fue convocada por las dos terceras partes de los Órganos Directivos, cumpliendo con lo que determina el artículo 15 del Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE. Por lo que la sentencia del Dr. Joaquín Viteri en especial el punto 30, es incoherente”*.
16. Seguidamente, los recurrentes se refieren a lo que ha manifestado la Corte Constitucional respecto del vicio de incoherencia en la motivación, a la luz de la sentencia 1158-17-EP/21.
17. Del mismo modo, una vez que transcribe el párrafo 31 de la sentencia de primer nivel, los recurrentes manifiestan que *“En ningún momento se analiza que existieron directivos fallecidos, otros que renunciaron; y, otros expulsados dentro de los Órganos Directivos de la Organización Política. Hecho que fue fundamentado en el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral. Premisa que evidencia, aún más la falta de motivación del Juez”*.
18. A continuación, proceden a explicar nuevamente *“lo referente a las dos terceras partes de los Órganos Directivos, que convocaron a la Asamblea Provincial Extraordinaria”*.
19. Una vez que exponen los antecedentes referidos, señalan que aquellos *“fueron aportados como prueba del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, sin haber sido analizados por el Juez en la Sentencia, se demuestra que la Asamblea Provincial*





*Extraordinaria fue convocada por las dos terceras partes del Órgano Directivo. Si la nómina se encuentra integrada por 11 personas las dos terceras partes equivale a 7 de ellas”.*

20. Posteriormente, hacen referencia al artículo 76, numeral 3, de la Constitución de la República y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias No. 1158-17-EP/21 y 740-12-EP/20.
21. De este modo, alegan que, en la sentencia recurrida no se enuncia ningún principio jurídico y en ningún momento se explica su pertinencia, por lo que el fallo *“contiene un tipo de deficiencia motivacional de apariencia. Puesto que, aparentemente, existe fundamentación, pero en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por vicios motivacionales: incoherencia, inatinencia, incongruencia; e incomprensibilidad”* (sic en general).
22. Agrega, que *“la sentencia es incoherente, por sus enunciados incoherentes, que en la sentencia se evidencia en el punto 23, referentes al CPCCS, que nada tienen que ver con el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, existiendo una incoherencia lógica, pues existe contradicción entre los enunciados que las componen (premisas y conclusión). Coherencia que no existe en el fallo del juez vulnerando el precepto establecido en artículo 76, numeral 7 literal l) de la constitución que exige, que la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas y principios, a los antecedentes del hecho”.*
23. Respecto del vicio de inatinencia, manifiestan que *“la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia, se esgrime basada en razones que no tienen que ver con el punto controvertido. En la Sentencia apelada, se evidencia en el punto 30, a foja 13, al momento de establecer que la convocatoria a la asamblea provincial tenía que realizarse a petición del 20% de adherentes de la organización política. Pretensión que en ningún momento fue solicitada por los proponentes de la presente apelación, dicho de otro modo la inatinencia en el presente caso cuando el razonamiento del juez, equivoca el punto de la controversia judicial, vulnerando la garantía de la motivación al no configurarse, ninguna argumentación jurídica suficiente. Inclusive dejándonos en indefensión”.*
24. Por su parte, en cuanto a la incongruencia del fallo impugnado, los recurrentes alegan que *“la sentencia es incongruente, pues se da respuesta incongruente al problema jurídico. El registro de la Directiva constituye el problema, que no fue contestado de manera integral como quedo evidenciado, por parte del juez, fundamentalmente los argumentos relevantes, como es el caso de las personas fallecidas, que renunciaron, y que fueron removidas del Movimiento. Por tanto la sentencia carece de congruencia*



*argumentativa, pues dejo de lado dichas pruebas y argumentos relevantes” (sic en general).*

25. Agregan que, *“la sentencia es incomprensible, pues la fundamentación normativa y fáctica no es razonablemente inteligible, para nosotros como ciudadanos, que somos integrantes de un movimiento político. Es decir, que la Sentencia debió estar debidamente motivada, sin embargo, careció de suficiencia con una argumentación jurídica aparente, por tanto los preceptos legales vulnerados son los correspondientes al debido proceso en la garantía de motivación, así como, el derecho a la defensa”.*
26. Finalmente, señalan que *“el Juez de instancia no se pronunció respecto a la socialización de la convocatoria mediante oficio S/N de 14 junio del 2022 enviado a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral se envió la Convocatoria para integrar el Directorio, detallada en el Recurso Contencioso Subjetivo Electoral, solicitado Otra evidencia que el fallo carece de motivación. Respecto al 25% de jóvenes de la Directiva, el mismo Juez manifiesta que es subsanable, de acuerdo a lo desarrollado en el punto 33 de su sentencia” (sic en general).*
27. Por las consideraciones expuestas, solicitan que se revoque el fallo impugnado, que se acepte el recurso subjetivo electoral interpuesto y que se disponga el registro de la Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática, ADE.

## **5.2. Contenido de la sentencia impugnada.**

28. El juez de instancia, en la sentencia impugnada<sup>10</sup>, con la finalidad de resolver el caso puesto a su conocimiento planteó los siguientes problemas jurídicos: a) ¿La organización política Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana – ADE, de la provincia de Pichincha, efectuó la elección de su directiva con sujeción a su Régimen Orgánico?; y, b) ¿La resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral vulnera los derechos invocados por los recurrentes?
29. En primer lugar, el juez de instancia hizo referencia al artículo 219, numerales 4 y 9, de la Constitución de la República y al artículo 323 del Código de la Democracia. A continuación hizo un relato de los antecedentes fácticos que motivaron la emisión de la Resolución impugnada en el presente proceso.

<sup>10</sup> Fs. 556 - 566.



30. En relación al primer problema jurídico, el juzgador a quo determinó que *"La Asamblea Provincial Extraordinaria del Movimiento ADE, para designar a los miembros de la Comisión Electoral, no fue convocada por el Directorio Provincial, ni a petición del 20 % de adherentes de la organización política; sino que fue efectuada por un grupo de siete integrantes de los órganos directivos. Ahora bien, de acuerdo a la convocatoria efectuada "para integrar el Directorio Provincial, Comisiones Provinciales y Especiales" (fojas 243 a 244), se desprende que la directiva provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (ADE) la integran dieciséis (16) miembros. De ese universo de directivos del Movimiento ADE (16 personas), se requiere once (11) integrantes para computar las dos terceras partes, y para dotar de validez y eficacia jurídica a la convocatoria a la asamblea provincial extraordinaria de ese movimiento político"*.
31. Por ello, señaló que *"el informe técnico-jurídico emitido por los servidores responsables de las unidades de participación política y de asesoría jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se pone en evidencia el incumplimiento de la normativa contenida en el Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (ADE), Lista 71, de la provincia de Pichincha, por parte de los siete (07) integrantes de la directiva de esa organización política, quienes no estaban facultados - por constituir un número inferior al requerido en el régimen orgánico- para convocar a asamblea provincial extraordinaria"*.
32. En consecuencia, concluyó que *"En virtud de que la asamblea provincial extraordinaria del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, ha sido convocada en contravención de sus normas contenidas en el régimen orgánico, la designación de los integrantes de la Comisión Electoral, deviene en improcedente, y como consecuencia de ello, todas sus actuaciones y resoluciones carecen de validez jurídica, entre ellas la elección de la nueva directiva del referido movimiento político"*.
33. Por otro lado, con relación al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 331 del Código de la Democracia, el juez de instancia manifestó que *"del informe técnico jurídico constante de fojas 404 a 411, se desprende que el universo de directivos electos es de dieciséis personas, de los cuales el 25 % de jóvenes constituye un total de 4 personas que deben ubicados en el rango de edad, de entre 18 a 29 años para ser considerados como jóvenes. Sin embargo, la organización política Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, incorporó en su directiva tres (03) personas consideradas como jóvenes, como consta del escrito de interposición del recurso, y los documentos adjuntados por los recurrentes, por lo cual incurren en incumplimiento de la normativa electoral" (sic en general).*



- 34.** En este punto, el juez acotó que *“Si bien el incumplimiento del porcentaje de jóvenes en la composición de la directiva de la organización política (...) podría ser subsanable, ello no enerva la invalidez de la actuación de la Comisión Electoral, designada en la Asamblea Provincial Extraordinaria que fue convocada en contravención de su régimen orgánico, conforme ha sido señalado ut supra”.*
- 35.** En función de aquello, el juzgador de primer nivel concluyó que *“los recurrentes no dieron cumplimiento e inobservaron las normas internas - régimen orgánico- de la citada organización política (ADE) para la elección de sus órganos directivos, siendo por tanto improcedente la pretensión de registro de la directiva presidida por el recurrente Mario Vladimir Puruncajas Cisneros”.*
- 36.** Con relación al segundo problema jurídico, el juez *a quo* analizó si el acto administrativo impugnado en el presente recurso ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, los derechos de participación y el derecho a la motivación.
- 37.** Respecto del derecho al debido proceso, el juez manifestó que *“La Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral precisamente garantiza el cumplimiento de las normas jurídicas, pues al advertir que la convocatoria a Asamblea Provincial Extraordinaria de la organización política Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana - ADE, Lista 71, de la provincia de Pichincha, fue convocada de manera contraria a las disposiciones normativas de su régimen orgánico, incurrió en incumplimiento de los requisitos formales para el registro de la directiva de dicha agrupación política. En tal virtud, no existe vulneración del debido proceso alegado por los recurrentes”.*
- 38.** En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, señaló que *“si bien los recurrentes atacan una resolución expedida por el órgano administrativo de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral), no es menos cierto que este órgano jurisdiccional tiene competencia para su análisis y control. De ello se advierte que se ha garantizado a los recurrentes el acceso ante el organismo administrativo electoral, a fin de interponer recurso de impugnación contra el oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, que les fuera remitido por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en respuesta a su petición de inscripción de la directiva del Movimiento; por tanto, no existe la vulneración del derecho invocado”.*
- 39.** Referente a la seguridad jurídica, el juzgador determinó que la resolución impugnada *“observa las disposiciones contenidas en la ley (Código de la Democracia), Reglamento*



*para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, así como el Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, y al advertir que la citada organización política, precisamente en salvaguarda de la seguridad jurídica rechazó la impugnación presentada por el abogado patrocinador de los ahora recurrentes; por ello la alegación de vulneración de este derecho carece de sustento”.*

40. Por su parte, en cuanto a la alegación de vulneración de los derechos de participación el juez manifestó que los recurrentes *“no precisan de qué manera la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral el 22 de mayo de 2023, pudo haber impedido la participación política de los recurrentes en el proceso “Elecciones Generales 2021, por lo cual esta afirmación carece de sustento”.*
41. Finalmente, el juzgador, una vez que analizó la resolución recurrida a la luz de la sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, concluyó que la misma se encuentra motivada, por lo que también descartó este cargo.

### 5.3. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

42. Como se puede ver, los recurrentes fundamentan su recurso vertical de apelación alegando que el fallo impugnado no se encontraría motivado, ya que no analiza los cargos formulados en su recurso subjetivo contencioso electoral. Como consecuencia de aquello, sostienen que el juez de instancia concluyó de forma errada, al igual que el Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada, que los recurrentes no cumplieron con los requisitos legales para la inscripción y registro de la directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (ADE).
43. Dicho esto y en función de los argumentos planteados por los recurrentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con la finalidad de resolver el presente caso, plantea los siguientes problemas jurídicos: a) ¿La sentencia subida en grado se encuentra motivada?; y, b) ¿El proceso de elección de la directiva del Movimiento ADE se efectuó con apego y observancia de lo establecido en el ordenamiento jurídico?

#### Primer problema jurídico: ¿La sentencia subida en grado se encuentra motivada?

44. La Constitución de la República consagra en el artículo 76, numeral 7, literal l) que *“[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.*



45. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que, de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>11</sup>”*.
46. Por ello, ha señalado que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.
47. Así mismo, ha dicho que estamos frente a una argumentación jurídica aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece algún tipo de vicio motivacional, que pueden ser: 3.1.) incoherencia; 3.2.) inatinencia; 3.3.) incongruencia; e, 3.4.) incomprensibilidad.
48. En su recurso de apelación, en primer momento los recurrentes arguyen que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, dado que el juez de instancia, en el párrafo 23 del fallo, plantea un problema jurídico totalmente ajeno al objeto de la Litis y que ni si quiera es analizado.
49. Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, la alegación de los recurrentes encajaría en el vicio de inatinencia que se produce cuando: *“en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial”*.
50. Al respecto, de la revisión del fallo subido en grado se observa que en el párrafo 23 el juez de instancia manifestó que: *“En virtud de las afirmaciones hechas por los recurrentes, el suscrito juez estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.





*problemas jurídicos: 1) ¿Los actos impugnados en la presente causa, transgreden las normas jurídicas invocadas por la recurrente?; y, 2) ¿La falta de presentación de un plan de trabajo por parte de los postulantes para ser candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha causado agravios a la recurrente?".*

51. De lo transcrito, este Tribunal observa que, como lo señalan los recurrentes, el planteamiento de estos dos problemas jurídicos no corresponderían al objeto de la Litis o de la controversia judicial, la cual se centraba en determinar si el proceso de elección de la directiva del Movimiento ADE se realizó conforme el ordenamiento jurídico, por lo que, a priori, la sentencia podría incurrir en el vicio de inatención.
52. Sin embargo, no es menos cierto que en el párrafo subsiguiente y en el contenido integral del fallo, el juzgador *a quo* plantea los problemas jurídicos pertinentes para la resolución del caso en concreto. De forma específica, se observa que en el párrafo subsiguiente se señaló que: *"A fin de dar respuesta a estos problemas jurídicos, el suscrito juez electoral hace el siguiente análisis: 24.1. ¿La organización política Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana – ADE, de la provincia de Pichincha, efectuó la elección de su directiva con sujeción a su Régimen Orgánico?. 24.2. ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral vulnera los derechos invocados por los recurrentes?"*.
53. En tal sentido, lo manifestado por el juzgador de instancia en el párrafo 23 no es más que un *lapsus calami*, que, no hace que la sentencia contenga el vicio de inatención, pues de la revisión integral del fallo, se observa que el juez procuró dar respuesta a dos problemas jurídicos pertinentes con el objeto de la controversia del presente caso.
54. Por otro lado, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada no estaría motivada puesto que en el párrafo 31 no se analizó su alegación respecto de que existieron directivos fallecidos, otros que renunciaron y otros que fueron expulsados de la organización política, hecho que había sido fundamentado en el recurso subjetivo contencioso electoral y que era importante para determinar si la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria se produjo en apego con la normativa correspondiente.



55. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta alegación encuadraría en el vicio de incongruencia frente a las partes<sup>12</sup>, la misma que se produce cuando *"no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales"*.
56. Frente a ello, en primer lugar es necesario recordar que la misma jurisprudencia constitucional ha determinado que *"La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico"*.
57. En consecuencia, con la finalidad de verificar si se ha producido el vicio alegado se debe constatar: i) si el argumento que se alega como no contestado por el juez fue planteado en el recurso subjetivo; ii) si el argumento era relevante para la resolución del caso; y, iii) si el juez dio contestación a dicho argumento.
58. Dicho esto, de la revisión del recurso subjetivo contencioso electoral se observa que en efecto, los recurrentes, para justificar que la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria se efectuó conforme al Régimen Orgánico del Movimiento ADE, alegaron que la misma se convocó con el apoyo de 7 miembros de la directiva, dado que se había producido la ausencia definitiva, por varias razones, de algunos de sus integrantes, lo que hacía que el apoyo requerido se reduzca a siete miembros.
59. Sin duda alguna, dicho argumento reviste de relevancia para la resolución del caso, puesto que el Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada sostuvo que la convocatoria a Asamblea Extraordinaria no se habría producido con el apoyo requerido por el Régimen Orgánico de la organización política; entonces correspondía al juez de instancia dilucidar si en efecto, por la ausencia definitiva de varios miembros de la directiva de la organización política, el apoyo para convocar a la Asamblea Extraordinaria era de 7 miembros o de un número mayor.
60. Sin embargo, en la sentencia recurrida el juez omite realizar pronunciamiento alguno respecto de aquello y simplemente concluye que, al haberse convocado a la Asamblea

---

<sup>12</sup> Lo que provoca una argumentación jurídica aparente y, por lo tanto, un fallo inmotivado.



Extraordinaria con el apoyo de siete miembros del directorio, no se dio cumplimiento al Régimen Orgánico del Movimiento ADE, por lo que la asamblea sería nula, y en consecuencia, el proceso de elección de la nueva directiva.

61. Es decir, el juzgador *a quo* no analiza de ninguna forma si, por las ausencias definitivas producidas al interior del directorio de la organización política, la convocatoria únicamente debía contar con el apoyo de siete de sus miembros, tal como lo alegaron los recurrentes.
62. En consecuencia, el fallo subido en grado, al no haber respondido un argumento relevante de los recurrentes para la resolución del problema jurídico, contiene el vicio de incongruencia frente a las partes.
63. Por lo expuesto, la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada, vulnerando así el derecho de los recurrentes contenido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
64. Por lo dicho, corresponde que este Tribunal pase a emitir una sentencia debidamente motivada, que atienda los cargos formulados por los recurrentes en su recurso subjetivo contencioso electoral, para lo cual dará respuesta al segundo problema jurídico planteado previamente.

**Segundo problema jurídico: ¿El proceso de elección de la directiva del Movimiento ADE se efectuó con apego y observancia de lo establecido en el ordenamiento jurídico?**

65. Con la finalidad de dar respuesta al segundo problema jurídico planteado y dado que los recurrentes han hecho alusión a lo resuelto por este Tribunal dentro del caso No. 178-2022-TCE, es necesario dilucidar el contexto en el cual fue emitida la resolución impugnada en el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
66. El 24 de junio de 2022, el señor Fernando Vaca Nieto, en calidad de presidente de la Comisión Electoral del Movimiento ADE, a través del Oficio No. OFI-001-ADE-2022, solicitó, al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, registre la directiva de dicho movimiento, electa el 23 de junio de 2022.
67. Mediante Oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, de 27 de julio de 2022, el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, presidente de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remitió al señor Fernando Vaca Nieto una copia del Memorando Nro. CNE-UPAJP-2022-



0118-M y del Informe Jurídico Nro. 33-2022-CNE-DPP-UPAJP, en el cual se recomendó rechazar la petición de registro. En contra de esta decisión, el abogado de los recurrentes interpuso recurso de impugnación.

- 68.** El 8 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-2-8-8-2022, negó la impugnación referida por considerar que: a) el abogado de los recurrentes no contaba con legitimación; b) el recurso no fue interpuesto en contra de algún acto administrativo; c) el CNE no contaba con la competencia para dirimir conflictos internos; en contra de este acto administrativo los recurrentes plantearon el recurso subjetivo contencioso electoral que dio origen a la causa No. 178-2022-TCE.
- 69.** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del caso referido, decidió fundamentalmente que: a) el abogado de los recurrentes se encontraba legitimado para interponer el recurso en sede administrativa; b) el oficio en contra del cual fue planteado el recurso tenía la naturaleza de acto administrativo; y, c) si bien es cierto que el CNE en el ámbito de sus competencias no podía pronunciarse sobre posibles conflictos internos, únicamente debía emitir una resolución en la cual se verifique el cumplimiento formal de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.
- 70.** Por lo expuesto, este Tribunal dispuso que el CNE resuelva el recurso de impugnación interpuesto por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, patrocinador de los recurrentes, en contra del Oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR; es decir, se pronuncie si es procedente el registro de la directiva del Movimiento ADE.
- 71.** Es así que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, en la que se decidió negar el recurso de impugnación, por considerar que los recurrentes no dieron cumplimiento a los requisitos previstos para inscribir la nueva directiva del Movimiento ADE, en contra de dicha resolución se planteó el recurso subjetivo que dio origen a la presente causa.
- 72.** Dicho esto, en primer lugar vale precisar que la sentencia Nro. 178-2022-TCE únicamente dispuso que el recurso de impugnación sea atendido, mas no se ordenó si la resolución debe ser favorable o no a los intereses de los recurrentes, es decir, no se ordenó ni directa ni indirectamente que el CNE inscriba la directiva del Movimiento ADE.



73. Ahora bien, de la revisión de la resolución objeto del presente recurso se observa que el CNE rechazó la solicitud de inscripción de la directiva de la organización política dado que: a) no se ha logrado demostrar que la Convocatoria a la Asamblea Provincial Extraordinaria para la elección de la directiva haya sido sometida a un proceso de socialización a los adherentes permanentes, tal como lo ordena la normativa reglamentaria; b) el proceso de elección de los miembros de la comisión electoral carece de legitimidad dado que no se cumplió con lo establecido en el régimen orgánico del movimiento, en lo que relaciona a quienes se encuentran facultados para convocar a una Asamblea Provincial Extraordinaria; y, c) de la revisión de la nómina de la directiva electa, se ha incumplido el porcentaje de dignatarios jóvenes, contraviniendo la normativa legal y reglamentaria.
74. En consecuencia, y dado que los recurrentes fundamentan sus alegaciones aseverando que cumplieron con los requisitos señalados previamente, le corresponde a este Tribunal verificar si, en efecto, el proceso de elección de la directiva incurrió en los vicios identificados por el Consejo Nacional Electoral en la resolución objeto del presente recurso.
75. A criterio de Consejo Nacional Electoral, así como del juez de instancia, el proceso de elección de la nueva directiva se encontraría viciado desde el inicio, por cuanto la Asamblea General Extraordinaria, de fecha 14 de junio de 2022, con la cual se conformó a la Comisión Electoral para la elección de la directiva, no habría sido convocada con el apoyo de los miembros requeridos por el Régimen Orgánico del Movimiento ADE.
76. Con el objetivo de contar con los recaudos procesales necesarios para resolver y poder contrastar las alegaciones de los recurrentes con lo decidido por el Consejo Nacional Electoral, la jueza sustanciadora, a través de auto de 21 de junio de 2023, solicitó al órgano administrativo electoral que remita el Régimen Orgánico del Movimiento ADE, vigente a la fecha de junio de 2022 (fecha en la que se convocó a la Asamblea Extraordinaria), así como la nómina de la directiva provincial de la organización política.
77. Una vez que dichos documentos fueron remitidos a este Tribunal, de la revisión de los mismos se observa que el artículo 15 del Régimen Orgánico del Movimiento ADE señala que:

*"La Asamblea Provincial Extraordinaria será convocada por el Directorio Provincial, o por las dos terceras partes de los órganos directivos, o por*

15



*solicitud del 20 % de las y los adherentes permanentes del Movimiento y tratará exclusivamente asuntos determinados en la convocatoria”.*

**78.** Los recurrentes aducen que la Asamblea Extraordinaria fue convocada por las dos terceras partes de los órganos directivos, en cumplimiento del Régimen Orgánico. Respecto de aquello vale puntualizar que los recurrentes no son precisos en su argumento referente al número de integrantes de la directiva, puesto que en su recurso subjetivo contencioso electoral manifiestan que *“en el primer momento la nómina de la Directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, estuvo integrada por 14 miembros, sin embargo por los antecedentes expuestos se redujo a 9 (dos fallecimientos, dos renunciaciones y una remoción que cumplió con el debido proceso)”*; sin embargo, en su recurso de apelación sostienen que *“si la nómina se encuentra integrada por 11 personas las dos terceras partes equivale a 7 de ellas”*.

**79.** Es decir, los recurrentes no guardan coherencia respecto del número de integrantes de la directiva; empero, de la revisión de la documentación requerida<sup>13</sup>, este Tribunal observa que, a la fecha de 14 de noviembre de 2018, la directiva estaba compuesta de la siguiente forma:

No.	Nombres	Cargo
1	José María Vásquez Castro	Presidente
2	Pamela Alejandra Hidalgo	Vicepresidenta
3	Juan Carlos Mera Andrade	Secretario
4	Nancy Sonia Lucero Mafla	Responsable Económico
5	Luis Mario Puruncajas Escobar	Coordinador de Organización
6	Evelyn Nathali Álvarez Carrera	Coordinadora de Comunicación
7	Carlos Andrés Lucero Sáenz	Coordinador de Formación y Capacitación Política
8	Alexandra María Elena Villacís Moreta	Coordinadora de Relaciones Internacionales
9	Jorge Muñoz Marfa	Coordinador Administrativo, Financiero y Logística
10	Fátima Elizabeth Torres Baño	Coordinadora Responsable Económico
11	Edmundo Alcívar Montesdeoca Navas	Coordinador de Centro de Formación y Capacitación
12	Gabriela Adelaida Torres	Coordinadora de Consejo de Disciplina

<sup>13</sup> Fs. 613.

	Barrionuevo	y Ética
13	Alfonso Fernando Freire Zapata	Coordinador de Defensoría de las y los Adherentes Permanentes
14	Lucía Alexandra Carrillo Gallegos	Órgano Electoral
15	Ángel Guillermo Bustamante Hidalgo	Órgano Electoral
16	Tamara Mishelle Vega Salazar	Órgano Electoral

80. Ahora bien, dicha nómina, debido al fallecimiento del señor José María Vásquez Castro, cambió el 15 de octubre de 2021, y asumió la Presidencia la señora Pamela Alejandra Cárdenas, por lo que, la directiva quedó conformada, hasta la actualidad, por 15 miembros, sin ninguna alteración adicional.
81. En relación al fallecimiento del señor Luis Mario Puruncajas Escobar, las renunciaciones de Lucía Alexandra Carrillo Gallegos, Evelyn Natalia Álvarez Carrera y la destitución de Alexandra María Elena Villacís Moreta, a fojas 294 del expediente, se puede constatar que las mismas fueron puestas en conocimiento de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 07 de junio de 2022, por el secretario del Movimiento ADE; sin embargo, a pesar de existir dicha comunicación no existe constancia procesal alguna de que se haya producido algún cambio en los integrantes de la directiva.
82. En este punto, es pertinente recordar que el artículo 15, de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, señala que: *“Todo cambio que se produzca en la estructura organizativa de la organización política y en los casos de ausencia definitiva o renuncia de los integrantes de la directiva, la organización política podrá aplicar su normativa interna para la principalización de sus directivos y notificar al Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales. Cuando el número de integrantes sea superior al cincuenta por ciento del total de los integrantes de la directiva, la organización política deberá convocar a un nuevo proceso electoral interno para elegir a sus directivos, conservando las formalidades establecidas en la Ley y el presente Reglamento”* (énfasis añadido).
83. De la revisión del Régimen Orgánico del Movimiento ADE, se observa que, en el artículo 21 letra g), se establece con claridad que, el Directorio Provincial tiene entre sus funciones la de “[d]esignar, en caso de ausencia definitiva de alguno de los miembros del Directorio Provincial, Comisiones Provinciales o de las Comisiones Especiales.”.
84. Es decir, a pesar de que la propia normativa interna de la organización política contemplaba la atribución del máximo órgano permanente de subsanar las ausencias

17



producidas, esto no fue realizado por la organización política; lo que hace notar que los recurrentes no actuaron de forma oportuna con el fin de subsanar los cambios, y optaron por convocar a la Asamblea Extraordinaria tan solo con el apoyo de 7 de los miembros, y con ello aducir que se daba cumplimiento al Régimen Orgánico.

- 85.** Por lo que, a criterio de este Tribunal, si los recurrentes y la Organización Política estaban al tanto de las ausencias definitivas, y en pleno conocimiento del artículo 15 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, así como de la normativa interna de ADE, debían, previo a convocar a la Asamblea Extraordinaria, subsanar dicha situación para con ello contar con el apoyo requerido para convocarla.
- 86.** En función de lo expuesto, resulta evidente que, para realizar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria del Movimiento ADE, los recurrentes no actuaron conforme lo prevé la normativa interna de dicha organización, por lo que, como lo manifestó el CNE, la designación de los integrantes de la Comisión Electoral producida en dicha Asamblea, como todas las actuaciones posteriores devienen en nulas, y por lo tanto, no se ha dado cumplimiento al artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en consecuencia, la solicitud de inscripción de la directiva, realizada por los recurrentes, no puede ser atendida de forma favorable.
- 87.** En conclusión, el proceso de elección de la directiva del Movimiento ADE no se apegó a lo establecido en el ordenamiento jurídico, en específico, lo determinado en el artículo 15 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y, artículo 15 del Régimen Orgánico, motivo por el cual procede negar el registro de la directiva.

## VI. DECISIÓN

**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, al haberse verificado la falta de motivación en la sentencia de instancia.



**SEGUNDO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral planteado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, emitida por el Consejo Nacional Electoral, y en consecuencia, ratificar su contenido.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**4.1.** A los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos [aguinaga.carlos@gmail.com](mailto:aguinaga.carlos@gmail.com), [ade.pichincha@gmail.com](mailto:ade.pichincha@gmail.com) y [abogadajennytapiamartinez@gmail.com](mailto:abogadajennytapiamartinez@gmail.com); así como en la casilla contencioso electoral No. 062.

**4.2.** Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec), [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**4.3.** Al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en las direcciones electrónicas: [edmomunoz@cne.gob.ec](mailto:edmomunoz@cne.gob.ec), [sandrahernandez@cne.gob.ec](mailto:sandrahernandez@cne.gob.ec) y [fabianharo@cne.gob.ec](mailto:fabianharo@cne.gob.ec) así como en la casilla contencioso electoral Nro. 027.

**QUINTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (Voto Salvado)**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M., 30 de junio de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

JDPG







Voto Salvado  
Causa No. 158-2023-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 158-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO  
CAUSA N.º 158-2023-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2023 a las 17H06.- **VISTOS.**- Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. CNE-SG-2023-3016-OF<sup>1</sup>, de 22 de junio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 22 de junio de 2023; **b)** Oficio Nro. 01-22-06-2023-CNE-DPP-S<sup>2</sup>, de 22 de junio de 2023, suscrito por el abogado Edwin Fabián Haro, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, ingresado en este Tribunal el 22 de junio de 2023.

**ANTECEDENTES.**

1. El 26 de mayo de 2023, los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto presentaron recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución N.º PLE-CNE-2-22-5-2023-SS de 22 de mayo de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral.<sup>3</sup>
2. El 27 de mayo de 2023 una vez realizado el sorteo respectivo la causa fue identificada con el número 158-2023-TCE y la competencia para la sustanciación de la primera instancia correspondió al juez Joaquín Viteri Llanga.<sup>4</sup>
3. El 07 de junio de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga dictó sentencia dentro de la causa, mediante la cual rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Fs. 620 - 629.

<sup>2</sup> Fs. 631 - 650.

<sup>3</sup> Fs. 127-135

<sup>4</sup> Fs. 137-138

<sup>5</sup> Fs. 556 - 566.



**Voto Salvado**  
**Causa No. 158-2023-TCE**

4. El 09 de junio de 2023, los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior<sup>6</sup>.
5. El 12 de junio de 2023, el juez de instancia concedió el recurso vertical de apelación<sup>7</sup>.
6. El 13 de junio de 2023, la Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo electrónico correspondiente y radicó la competencia de la causa, para sustanciar el recurso de apelación, en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral<sup>8</sup>.
7. El 14 de junio 2023, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto<sup>9</sup>.
8. El 21 de junio de 2023, la jueza sustanciadora requirió varia documentación para mejor resolver.<sup>10</sup>
9. El 22 de junio de 2023, ingresó la información referida en los literales a) y b) de esta sentencia.

## **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

### **Competencia.**

10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; incisos tercero y cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Código de la Democracia).

### **Legitimación.**

11. El recurso subjetivo contencioso electoral, que dio origen a la presente causa, fue propuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, por tanto, conforme al inciso tercero del artículo 244 de la LOEOP;

---

<sup>6</sup> Fs. 572 - 590.

<sup>7</sup> Fs. 593 - 593 vuelta.

<sup>8</sup> Fs. 600 - 602.

<sup>9</sup> Fs. 603 - 603 vuelta.

<sup>10</sup> Fs. 613 - 613 vuelta.



Voto Salvado  
Causa No. 158-2023-TCE

y artículo 13 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Contencioso Electoral se encuentran legitimados para interponer el recurso vertical de apelación.

### **Oportunidad.**

12. El artículo 42 del RTCCE determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma *ibídem* señala que el recurso de apelación “se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”.
13. A fojas 571 y 571 vuelta del expediente, se observa que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el 07 de junio 2023. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 09 de junio de 2023, en consecuencia, el mismo ha sido interpuesto en el término legal oportuno.

### **CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

14. En primer lugar, los recurrentes señalan que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a recibir decisiones motivadas.
15. A continuación, manifiestan que el juez de instancia comete graves errores y arbitrariedades, para lo cual transcribe el párrafo 23 del fallo impugnado y señala que las premisas e interrogantes planteadas en la propia sentencia jamás fueron absueltas, por lo que las conclusiones a las que arriba son falsas.
16. En tal sentido, agregan que *“el recurso subjetivo rechazado por la sentencia, en ningún momento versa sobre candidaturas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ni mucho menos transgreden normas jurídicas como falsamente el juez determina. Se aprecia claramente que, el juez de primera instancia realizó un copy page de otro documento que, nada tiene que ver con lo expuesto en el Recurso Contencioso Subjetivo Electoral planteado, que trata sobre el registro de la directiva de la organización política. Por tanto, carece de pertinencia y motivación, debiéndose revocarse y mutilarse, porque vulnera el art. 76, numeral 7, literal L del texto constitucional”* (sic en general).
17. Además, los recurrentes arguyen que, en los párrafos 30, 31, 32 y 33 de la sentencia el juez *“asevera que la Asamblea Provincial Extraordinaria del Movimiento ADE, para designar a los miembros de la Comisión Electoral, no fue*



**Voto Salvado**  
**Causa No. 158-2023-TCE**

*convocada por el 20% de adherentes de la organización política. En ninguna pretensión del Recurso Contencioso Subjetivo se hizo referencia al 20% de adherentes. Lo que consta en el Recurso Contencioso Subjetivo y en el proceso como tal, es que, la Asamblea Provincial Extraordinaria, fue convocada por las dos terceras partes de los Órganos Directivos, cumpliendo con lo que determina el artículo 15 del Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE. Por lo que la sentencia del Dr. Joaquín Viteri en especial el punto 30, es incoherente”.*

18. Seguidamente, los recurrentes se refieren a lo que ha manifestado la Corte Constitucional respecto del vicio de incoherencia en la motivación, a la luz de la sentencia 1158-17-EP/21.
19. Del mismo modo, una vez que transcribe el párrafo 31 de la sentencia de primer nivel, los recurrentes manifiestan que *“En ningún momento se analiza que existieron directivos fallecidos, otros que renunciaron; y, otros expulsados dentro de los Órganos Directivos de la Organización Política. Hecho que fue fundamentado en el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral. Premisa que evidencia, aún más la falta de motivación del Juez”.*
20. A continuación, proceden a explicar nuevamente *“lo referente a las dos terceras partes de los Órganos Directivos, que convocaron a la Asamblea Provincial Extraordinaria”.*
21. Una vez que exponen los antecedentes referidos, señalan que aquellos *“fueron aportados como prueba del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, sin haber sido analizados por el juez en la sentencia, se demuestra que la Asamblea Provincial Extraordinaria fue convocada por las dos terceras partes del Órgano Directivo. Si la nómina se encuentra integrada por 11 personas las dos terceras partes equivale a 7 de ellas”.*
22. Posteriormente, hacen referencia al artículo 76, numeral 3, de la Constitución de la República y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias No. 1158-17-EP/21 y 740-12-EP/20.
23. De este modo, alegan que en la sentencia recurrida no se enuncia ningún principio jurídico y en ningún momento se explica su pertinencia, por lo que el fallo *“contiene un tipo de deficiencia motivacional de apariencia. Puesto que, aparentemente, existe fundamentación, pero en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por vicios motivacionales: incoherencia, inatinerente, incongruencia; e incomprensibilidad”.*



Voto Salvado  
Causa No. 158-2023-TCE

24. Agrega, que *“la sentencia es incoherente, por sus enunciados incoherentes, que en la sentencia se evidencia en el punto 23, referentes al CPCCS, que nada tienen que ver con el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, existiendo una incoherencia lógica, pues existe contradicción entre los enunciados que las componen (premisas y conclusión) Coherencia que no existe en el fallo del juez vulnerando el precepto establecido en artículo 76, numeral 7 literal I de la constitución que exige, que la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas y principios, a los antecedentes del hecho”.*
25. Respecto del vicio de inatinencia, manifiestan que *“la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia, se esgrime basada en razones que no tienen que ver con el punto controvertido. En la Sentencia apelada, se evidencia en el punto 30, a foja 13, al momento de establecer que la convocatoria a la asamblea provincial tenía que realizarse a petición del 20% de adherentes de la organización política. Pretensión que en ningún momento fue solicitada por los proponentes de la presente apelación, dicho de otro modo la inatinencia en el presente caso cuando el razonamiento del juez, equivoca el punto de la controversia judicial, vulnerando la garantía de la motivación al no configurarse, ninguna argumentación jurídica suficiente. Inclusive dejándonos en indefensión”.*
26. Por su parte, en cuanto a la incongruencia del fallo impugnado, los recurrentes alegan que *“la sentencia es incongruente, pues se da respuesta incongruente al problema jurídico. El registro de la Directiva constituye el problema, que no fue contestado de manera integral como quedo evidenciado, por parte del Juez, fundamentalmente los argumentos relevantes, como es el caso de las personas fallecidas, que renunciaron, y que fueron removidas del Movimiento. Por tanto la sentencia carece de congruencia argumentativa, pues dejo de lado dichas pruebas y argumentos relevantes”* (sic en general).
27. Agregan, que *“la sentencia es incomprensible, pues la fundamentación normativa y fáctica no es razonablemente inteligible, para nosotros como ciudadanos, que somos integrantes de un movimiento político. Es decir, que la Sentencia debió estar debidamente motivada, sin embargo, careció de suficiencia con una argumentación jurídica aparente, por tanto los preceptos legales vulnerados son los correspondientes al debido proceso en la garantía de motivación, así como, el derecho a la defensa”.*
28. Finalmente, señalan que *“el Juez de instancia no se pronunció respecto a la socialización de la convocatoria mediante oficio S/N de 14 junio del 2022 enviado a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral se envió la Convocatoria para integra el Directorio, detallada en el Recurso*



**Voto Salvado**  
**Causa No. 158-2023-TCE**

*Contencioso Subjetivo Electoral, solicitado Otra evidencia que el fallo carece de motivación. Respecto al 25% de jóvenes de la Directiva, el mismo Juez manifiesta que es subsanable, de acuerdo a lo desarrollado en el punto 33 de su sentencia" (sic en general).*

29. Exponen como pretensión que se revoque el fallo impugnado, que se acepte el recurso subjetivo electoral interpuesto y que se disponga el Registro de la Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática, ADE.

### **CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

30. El juez de instancia, en la sentencia impugnada, con la finalidad de resolver el caso puesto a su conocimiento planteó los siguientes problemas jurídicos: a) ¿La organización política Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana – ADE, de la provincia de Pichincha, efectuó la elección de su directiva con sujeción a su Régimen Orgánico?; y, b) ¿La resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral vulnera los derechos invocados por los recurrentes?
31. En primer lugar, el juez de instancia hizo referencia a los artículos 219, numerales 4 y 9, de la Constitución de la República y al artículo 323 del Código de la Democracia. A continuación hizo un relato de los antecedentes fácticos que motivaron la emisión de la Resolución impugnada en el presente proceso.
32. En relación al primer problema jurídico, el juzgador a quo determinó que "La Asamblea Provincial Extraordinaria del Movimiento ADE, para designar a los miembros de la Comisión Electoral, no fue convocada por el Directorio Provincial, ni a petición del 20 % de adherentes de la organización política; sino que fue efectuada por un grupo de siete integrantes de los órganos directivos. Ahora bien, de acuerdo a la convocatoria efectuada "para integrar el Directorio Provincial, Comisiones Provinciales y Especiales" (fojas 243 a 244), se desprende que la directiva provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (ADE) la integran dieciséis (16) miembros. De ese universo de directivos del Movimiento ADE (16 personas), se requiere once (11) integrantes para computar las dos terceras partes, y para dotar de validez y eficacia jurídica a la convocatoria a la asamblea provincial extraordinaria de ese movimiento político".



Voto Salvado  
Causa No. 158-2023-TCE

33. Por ello, señaló que *“el informe técnico-jurídico emitido por los servidores responsables de las unidades de participación política y de asesoría jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se pone en evidencia el incumplimiento de la normativa contenida en el Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (ADE), Lista 71, de la provincia de Pichincha, por parte de los siete (07) integrantes de la directiva de esa organización política, quienes no estaban facultados -por constituir un número inferior al requerido en el régimen orgánico- para convocar a asamblea provincial extraordinaria”.*
34. En consecuencia, concluyó que *“En virtud de que la asamblea provincial extraordinaria del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, ha sido convocada en contravención de sus normas contenidas en el régimen orgánico, la designación de los integrantes de la Comisión Electoral, deviene en improcedente, y como consecuencia de ello, todas sus actuaciones y resoluciones carecen de validez jurídica, entre ellas la elección de la nueva directiva del referido movimiento político”.*
35. Por otro lado, con relación al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 331 del Código de la Democracia, el juez de instancia manifestó que *“del informe técnico jurídico constante de fojas 404 a 411, se desprende que el universo de directivos electos es de dieciséis personas, de los cuales el 25 % de jóvenes constituye un total de 4 personas que deben ubicados en el rango de edad, de entre 18 a 29 años para ser considerados como jóvenes. Sin embargo, la organización política Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, incorporó en su directiva tres (03) personas consideradas como jóvenes, como consta del escrito de interposición del recurso, y los documentos adjuntados por los recurrentes, por lo cual incurrir en incumplimiento de la normativa electoral”.*
36. En este punto, el juez acotó que *“si bien el incumplimiento del porcentaje de jóvenes en la composición de la directiva de la organización política (...) podría ser subsanable, ello no enerva la invalidez de la actuación de la Comisión Electoral, designada en la Asamblea Provincial Extraordinaria que fue convocada en contravención de su régimen orgánico, conforme ha sido señalado ut supra”.*
37. En función de aquello, el juzgador de primer nivel concluyó que *“los recurrentes no dieron cumplimiento e inobservaron las normas internas - régimen orgánico- de la citada organización política (ADE) para la elección de*



*sus órganos directivos, siendo por tanto improcedente la pretensión de registro de la directiva presidida por el recurrente Mario Vladimir Puruncajas Cisneros”.*

38. Con relación al segundo problema jurídico, el juez *a quo* analizó si el acto administrativo impugnado en el presente recurso ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, los derechos de participación y el derecho a la motivación.
39. Respecto del derecho al debido proceso, el juez manifestó que *“La Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral precisamente garantiza el cumplimiento de las normas jurídicas, pues al advertir que la convocatoria a Asamblea Provincial Extraordinaria de la organización política Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana - ADE, Lista 71, de la provincia de Pichincha, fue convocada de manera contraria a las disposiciones normativas de su régimen orgánico, incurrió en incumplimiento de los requisitos formales para el registro de la directiva de dicha agrupación política. En tal virtud, no existe vulneración del debido proceso alegado por los recurrentes”.*
40. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, señaló que *“si bien los recurrentes atacan una resolución expedida por el órgano administrativo de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral), no es menos cierto que este órgano jurisdiccional tiene competencia para su análisis y control. De ello se advierte que se ha garantizado a los recurrentes el acceso ante el organismo administrativo electoral, a fin de interponer recurso de impugnación contra el oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, que les fuera remitido por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en respuesta a su petición de inscripción de la directiva del Movimiento; por tanto, no existe la vulneración del derecho invocado”.*
41. Referente a la seguridad jurídica, el juzgador determinó que la resolución impugnada *“observa las disposiciones contenidas en la ley (Código de la Democracia), Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, así como el Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71, y al advertir que la citada organización política, precisamente en salvaguarda de la seguridad jurídica rechazó la impugnación presentada por el abogado patrocinador de los ahora recurrentes; por ello la alegación de vulneración de este derecho carece de sustento”.*
42. Por su parte, en cuanto a la alegación de vulneración de los derechos de participación el juez manifestó que los recurrentes *“no precisan de qué manera la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral el 22 de mayo*



Voto Salvado  
Causa No. 158-2023-TCE

*de 2023, pudo haber impedido la participación política de los recurrentes en el proceso "Elecciones Generales 2021, por lo cual esta afirmación carece de sustento".*

43. El juzgador, una vez que analizó la resolución recurrida a la luz de la sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, concluyó que la misma se encuentra motivada, por lo que también descartó este cargo.
44. Finalmente el juez electoral resolvió rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y que, una vez ejecutoriada la sentencia, se archive la causa.

#### **ANÁLISIS JURÍDICO.**

45. De acuerdo con el recurso de apelación planteado, la sentencia impugnada afecta el derecho a la motivación en la medida en que, a criterio de los recurrentes, no es correcta la conclusión a la que se arribó en el fallo respecto al incumplimiento del requisito para la convocatoria a la Asamblea Provincial Extraordinaria del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (ADE) para la designación de los miembros de la Comisión Electoral.

46. Así, los recurrentes refieren que:

El Juez asevera que la Asamblea Provincial Extraordinaria del Movimiento ADE, para designar a los miembros de la Comisión Electoral, no fue convocada por el 20% de adherentes de la organización política. En ninguna pretensión del Recurso Contencioso Subjetivo se hizo referencia al 20 % de adherentes.

Lo que consta en el Recurso Contencioso Subjetivo y en el proceso como tal, es que, la Asamblea Provincial Extraordinaria, fue convocada por las dos terceras partes de los Órganos Directivos, cumpliendo con lo que determina el artículo 15 del Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE.<sup>11</sup>

47. En la misma línea, los recurrentes señalan que si bien la sentencia impugnada hace mención a las dos terceras partes de los órganos directivos, omite analizar circunstancias relevantes como fallecimientos, renunciaciones y expulsiones de la

<sup>11</sup> Fs. 580



Voto Salvado  
Causa No. 158-2023-TCE

Organización Política. Hecho que fue fundamentado en el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral y que, según señalan, evidencia la incursión en los vicios motivacionales de incoherencia, inatención, incongruencia e incomprendibilidad establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21.

48. Finalmente, agrega el recurso que el juez tampoco se pronunció respecto de la socialización de la convocatoria mediante oficio S/N de 14 de junio del 2022 enviado a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se envió la Convocatoria para integrar el Directorio y, enfatiza la posibilidad de subsanar el requisito del 25% de jóvenes de la Directiva.
49. En tal virtud, corresponde que este Tribunal sobre la base de lo alegado por los recurrentes analice si la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada.

**¿La sentencia de primera instancia emitida el 7 de junio de 2023 vulneró la garantía de la motivación?**

50. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República, el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa equivalen a principios constitucionales que se encuentran conformados por una serie de garantías, una de las cuales es la garantía de la motivación.
51. La garantía de la motivación se encuentra consagrada en el artículo 76.7.l de la Constitución en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

l.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados



Voto Salvado  
Causa No. 158-2023-TCE

52. A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 1158-17-EP/21 destaca que el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, establece que *"... una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>12</sup>".*
53. Por ello, ha señalado que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.
54. En atención al cargo señalado en el recurso de apelación, vale resaltar que en la sentencia 1158-17-EP/21 la Corte Constitucional establece que estamos frente a una argumentación jurídica aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece de algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: 1) incoherencia; 2) inatinencia; 3.) incongruencia; o, 4.) incomprensibilidad.
55. En esta línea, los recurrentes acusan al fallo impugnado de incurrir en los cuatro vicios motivacionales antes señalados, esto es, incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad, en tanto, estiman que en la sentencia de primera instancia el juez realizó aseveraciones que no tienen relación con las pretensiones del recurso subjetivo contencioso electoral; que la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia se esgrime basada en razones que no tienen que ver con el punto controvertido; y, que la sentencia no es razonablemente inteligible.
56. Considerando que todos estos vicios motivacionales se argumentan, principalmente, en la ausencia de análisis en la sentencia impugnada del argumento contenido en el recurso contencioso electoral relativo al cumplimiento del requisito para la convocatoria a Asamblea Provincial Extraordinaria del Movimiento ADE de 14 de junio de 2022, considerando las circunstancias de fallecimientos, renunciaciones y expulsiones de la Organización Política; resulta claro que, la argumentación se refiere en esencia al vicio motivacional de la incongruencia.
57. De acuerdo con la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.



Voto Salvado  
Causa No. 158-2023-TCE

procesales (incongruencia frente a las partes), o bien no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico importe abordar (incongruencia frente al derecho).

58. De manera que, centrándose el argumento de apelación en la falta de análisis de un elemento fáctico relevante establecido por los recurrentes en su recurso subjetivo contencioso electoral, se entiende que el vicio motivacional al que pretendieron hacer referencia no es otro que la incongruencia frente a las partes.
59. Dicho esto, de la revisión del recurso subjetivo contencioso electoral se observa que en efecto, los recurrentes, para justificar que la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria de 14 de junio de 2022 mediante la cual se designó a la Comisión Electoral se efectuó conforme al Régimen Orgánico del Movimiento ADE, alegaron que la misma se convocó con el apoyo de 7 miembros de la directiva, dado que se había producido la ausencia definitiva, por varias razones, de algunos de sus integrantes, lo que hacía que el apoyo requerido se reduzca a 7 miembros.
60. Sin duda alguna, dicho argumento reviste de relevancia para la resolución del caso, puesto que el Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada sostuvo que la convocatoria a Asamblea Extraordinaria no se habría producido con el apoyo requerido por el Régimen Orgánico de la organización política; entonces correspondía al juez de instancia dilucidar si en efecto, por la ausencia definitiva de varios miembros de la directiva de la organización política, el apoyo para convocar a la Asamblea Extraordinaria era de 7 miembros o de un número mayor.
61. Sin embargo, en la sentencia recurrida se omite realizar pronunciamiento alguno respecto de aquello y simplemente concluye que, al haberse convocado a la Asamblea Extraordinaria con el apoyo de siete miembros del directorio, no se dio cumplimiento al Régimen Orgánico del Movimiento ADE, por lo que la asamblea sería nula, y en consecuencia el proceso de elección de la nueva directiva.
62. Es decir en primera no se analiza, si por las ausencias definitivas producidas al interior del directorio de la organización política, la convocatoria únicamente debía contar con el apoyo de 7 de sus miembros, tal como lo alegaron los recurrentes.



Voto Salvado  
Causa No. 158-2023-TCE

63. En consecuencia, el fallo subido en grado, al no haber respondido un argumento relevante de los recurrentes para la resolución del problema jurídico, contiene el vicio de incongruencia frente a las partes.
64. Por lo expuesto, la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada, vulnerando así el derecho de los recurrentes contenido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
65. Por lo dicho corresponde que este Tribunal emita una sentencia debidamente motivada, que atienda los cargos formulados por los recurrentes en su recurso subjetivo contencioso electoral, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico.

**¿La convocatoria a la Asamblea Provincial Extraordinaria de 14 de junio de 2022 del Movimiento ADE, mediante la cual se designó a la Comisión Electoral, se efectuó conforme al Régimen Orgánico de dicho movimiento?**

66. Con la finalidad de dar respuesta al segundo problema jurídico planteado y dado que los recurrentes han hecho alusión a lo resuelto por este Tribunal dentro del caso No. 178-2022-TCE, es necesario dilucidar el contexto en el cual fue emitida la resolución impugnada en el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
67. El 24 de junio de 2022, el señor Fernando Vaca Nieto, en calidad de presidente de la Comisión Electoral del Movimiento ADE, a través del Oficio No. OFI-001-ADE-2022, solicitó, al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, registre la directiva de dicho movimiento, electa el 23 de junio de 2022.
68. Mediante Oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, de 27 de julio de 2022, el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, presidente de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remitió al señor Fernando Vaca Nieto una copia del Memorando Nro. CNE-UPAJP-2022-0118-M y del Informe Jurídico Nro. 33-2022-CNE-DPP-UPAJP, en el cual se recomendó rechazar la petición de registro. En contra de esta decisión, el abogado de los recurrentes interpuso recurso de apelación.
69. El 8 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-2-8-8-2022, negó la impugnación referida por considerar que: a) el abogado de los recurrentes no contaba con legitimación; b) el recurso no fue interpuesto en contra de algún acto administrativo; c) el



CNE no contaba con la competencia para dirimir conflictos internos; en contra de este acto administrativo los recurrentes plantearon el recurso subjetivo contencioso electoral que dio origen a la causa No. 178-2022-TCE.

70. Por lo expuesto, este Tribunal dispuso que el CNE resuelva el recurso de impugnación interpuesto por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, patrocinador de los recurrentes, en contra del Oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR; es decir, se pronuncie si es procedente el registro de la directiva del Movimiento ADE.
71. Es así que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, en la que se decidió negar el recurso de impugnación, por considerar que los recurrentes no dieron cumplimiento a los requisitos previstos para inscribir la nueva directiva del Movimiento ADE, en contra de dicha resolución se planteó el recurso subjetivo que dio origen a la presente causa.
72. Ahora bien, de la revisión de la resolución, sobre la base de lo alegado por los recurrentes, se advierte que el CNE rechazó la solicitud de inscripción de la directiva de la organización política, entre otros, porque el proceso de elección de los miembros de la comisión electoral carece de legitimidad dado que no se cumplió con lo establecido en el régimen orgánico del movimiento, en lo que se refiere a quienes se encuentran facultados para convocar a una Asamblea Provincial Extraordinaria.
73. En cuanto a este punto se refiere, vale destacar, conforme consta del expediente procesal que de acuerdo con el artículo 15 del Régimen Orgánico del Movimiento ADE, la convocatoria a Asamblea Provincial Extraordinaria debía realizarse cumpliendo los siguientes requisitos:
- La Asamblea Provincial Extraordinaria será convocada por el Directorio Provincial, o por las dos terceras partes de los órganos directivos, o por solicitud del 20 % de las y los adherentes permanentes del Movimiento y tratará exclusivamente asuntos determinados en la convocatoria.
74. Esto es, para la convocatoria se precisa que la realice: i) el directorio provincial; ii) las dos terceras partes de los órganos directivos, o iii) por solicitud del 20 % de las y los adherentes permanentes del Movimiento. En esta línea, los



Voto Salvado  
Causa No. 158-2023-TCE

recurrentes aducen que la Asamblea Extraordinaria fue convocada por las dos terceras partes de los órganos directivos, en cumplimiento del Régimen Orgánico.

75. Para corroborar lo alegado, es indispensable la revisión de la Estructura Interna del Movimiento de acuerdo con lo que consta en su Régimen Orgánico. Así, en los artículos 11 y 19 de dicho régimen se evidencia lo siguiente:

**Art.11.-**La Dirección y Administración del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, se ejercerá por medio de los siguientes organismos:

- a) Asamblea Provincial.
- b) Órganos de Directorio Provincial ampliado.
- c) Órganos de Base.
- d) Órganos de la Comisión Provincial:
  - De Organización;
  - De Formación y Capacitación Política;
  - De Comunicación;
  - De Relaciones Internacionales; y,
  - De Administrativa, Financiera y Logística.

e) Órganos de las Comisiones Especiales:

- Responsable Económico;
- Consejo de Disciplina y Ética;
- Defensoría de las y los Adherentes Permanentes;
- Centro de Formación y Capacitación Política; y,
- Electoral Central.

**Art.19.-** EL DIRECTORIO PROVINCIAL. Es el máximo órgano permanente de conducción política y coordinación de los planes y programas del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE; y, estará integrado por las siguientes dignidades:

- a) Un presidente/a, quien tendrá voto dirimente.
- b) Un Vicepresidentefá.
- e) Un Secretario/a.
- d) Un Responsable Económico.

76. De manera que, de acuerdo con el régimen orgánico la convocatoria podía ser realizada por el directorio provincial, es decir, presidente, vicepresidente, secretario y responsable económico; o, por las dos terceras partes de los



órganos directivos, que de conformidad con el artículo 11 del régimen orgánico serían las personas que conforman los órganos de la Comisión Provincial y los órganos de las Comisiones Especiales, esto es, 10 personas.

77. Entonces, siendo que las dos terceras partes de 10 equivale a 7; y, dado que la convocatoria a Asamblea Provincial Extraordinaria del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana de 14 de junio de 2022 fue realizada por 7 personas de las que conformaban los órganos directivos,<sup>13</sup> conforme consta de fojas 495 del expediente, se advierte que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 15 del régimen orgánico del Movimiento.
78. Adicionalmente, en cuanto a la falta de principalización de los directivos en razón de los fallecimientos, renunciaciones y remoción, debe establecerse que a foja 492 del expediente se advierte del acta de Asamblea Provincial Extraordinaria del Movimiento ADE que en la sesión del 14 de junio de 2022 se puso en conocimiento de los adherentes tales hechos, sin que la asamblea se pronuncie respecto de ello.
79. Esta situación no nulita *per se* la Asamblea efectuada, dado que no se encontraban obligados a realizar la principalización en ese momento. Esto se corrobora de lo dispuesto en el artículo 15, de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, que no establece un criterio mandatorio para que se realice la principalización de forma inmediata. Así dicho artículo usa la palabra “podrá” otorgando a la organización política una posibilidad temporal más amplia en los casos de ausencia definitiva o renuncia de los integrantes de la directiva.
80. En igual sentido, de la revisión del Régimen Orgánico del Movimiento ADE, se observa que, en el artículo 21 letra g), se establece con claridad que, el Directorio Provincial tiene entre sus funciones la de “[d]esignar, en caso de ausencia definitiva de alguno de los miembros del Directorio Provincial, Comisiones Provinciales o de las Comisiones Especiales.”. No obstante, el directorio provincial a la fecha no se encontraba completo dado el fallecimiento del entonces presidente, señor José María Vásquez Castro, por lo que dichas designaciones no podían realizarse.
81. De esta manera, se advierte que la convocatoria a la Asamblea Provincial Extraordinaria de 14 de junio de 2022 del Movimiento ADE, mediante la cual se

<sup>13</sup> Angel Bustamante (órgano electoral); Tamara Vega (órgano electoral); Edmundo Montesdeoca (coordinador del centro de formación y capacitación); Gabriela Torres (coordinadora del Consejo de Disciplina y Ética); Alfonso Freire (Coordinador de Defensoría de los adherentes permanentes); Fátima Torres (coordinadora responsable económico) y, Juan Carlos Mera (Secretario).



Voto Salvado  
Causa No. 158-2023-TCE

designó a la Comisión Electoral, se efectuó conforme al Régimen Orgánico de dicho movimiento.

82. En consecuencia, la convocatoria a la Asamblea Provincial Extraordinaria de 14 de junio de 2022 del Movimiento ADE, mediante la cual se designó a la Comisión Electoral, se efectuó conforme al Régimen Orgánico de dicho movimiento no incumplió normativa legal y la Directiva del Movimiento resulta válida, por lo que, no existe razón para que el Consejo Nacional Electoral niegue el registro.

**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, el 9 de junio de 2023 en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 7 de junio de 2023 en la causa 158-2023-TCE.

**SEGUNDO.-** Dejar sin efecto la sentencia de primera instancia emitida el 7 de junio de 2023 en la causa 158-2023-TCE.

**TERCERO.-** Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto

**CUARTO.-** Dejar sin efecto la Resolución N.º PLE-CNE-2-22-5-2023-SS y disponer al Consejo Nacional Electoral proceda con el registro de la Directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, Lista 71.

**QUINTO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. A los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos [aguinaga.carlos@gmail.com](mailto:aguinaga.carlos@gmail.com), [ade.pichincha@gmail.com](mailto:ade.pichincha@gmail.com) y [abogadajennytapiamartinez@gmail.com](mailto:abogadajennytapiamartinez@gmail.com); así como en la casilla contencioso electoral No. 062.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec), [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.



**Voto Salvado**  
**Causa No. 158-2023-TCE**

3.3. Al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en las direcciones electrónicas: [edmomunoz@cne.gob.ec](mailto:edmomunoz@cne.gob.ec) , [sandrahernandez@cne.gob.ec](mailto:sandrahernandez@cne.gob.ec) y [fabianharo@cne.gob.ec](mailto:fabianharo@cne.gob.ec) así como en la casilla contencioso electoral Nro. 027.

**SEXO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** " F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**

Certifico. - Quito, D.M., 30 de junio de 2023.

  
Mgtr. David Carrillo Fierro  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral

JDPG